

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for provinces (Provincias, Ultramar, Extranjero) and subscription periods (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año).

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En atención a que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo respectivamente todos los agregados que bajo diferentes denominaciones auxiliaban los trabajos de los diversos Ministerios y sus dependencias...

Artículo 1.º Los agregados, auxiliares y demás funcionarios que por mi Real decreto de 22 del actual han quedado cesantes ó de reemplazo en los cargos que desempeñaban al tiempo de su publicación...

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Badajoz á D. Francisco Sarmiento, Secretario del Gobierno de la misma provincia.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Gerona á D. José Fernandez de Villavicencio.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Segovia á D. Adolfo Pizarro, Oficial del Ministerio de la Gobernación.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Lillo, de los cuales resulta:

Que en Marzo próximo pasado entabló Luis Guzman ante el Juzgado de primera instancia de Lillo un interdicto de recobrar contra su convecino D. Cándido Montesinos, fundándose en que sin consideración al dominio pleno que el demandante tiene en una suerte de cinco fanegas de tierra...

Que admitido el interdicto, practicada la información oportuna, y pendientes los autos de que el demandante prestara fianza en razón á haber pretendido que no se diese audiencia al despojado, fué el Juzgado requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia de D. Cándido Montesinos, fundándose en que el terreno cuya posesión reclamaba el promovedor del interdicto formaba parte de una finca denominada Coto de los Yesares...

Que el Juzgado, oídas las alegaciones de las partes y del Ministerio público, se declaró competente, fundándose en que el interdicto propuesto no tuvo otro objeto que el de recobrar la posesión de un terreno de que su legítimo dueño, según la información practicada, había sido despojado...

Y habiendo insistido el Gobernador en su competencia de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la Real orden de 25 de Enero de 1849 en que se declara contencioso-administrativo, y de la competencia de esta jurisdicción todo lo relativo á la validez ó nulidad de la venta de los bienes nacionales á la interpretación de sus cláusulas, designación de la cosa enajenada y declaración de la persona á quien se vendió y á la ejecución del contrato:

Visto el art. 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 que atribuye á la Junta superior de Ventas la resolución de todas las reclamaciones é incidencias de venta de fincas, censos ó sus redenciones:

Visto el art. 173 de la misma instrucción citada, según el cual no se admitirá por los Jueces de primera instancia demanda alguna contra las fincas que se enajenan por el Estado, sin que el demandante acompañe documento en que acredite haber hecho la reclamación gubernativamente y sídole negada:

Considerando: 1.º Que la cuestión á que ha dado lugar el interdicto propuesto por Luis Guzman versa sobre un hecho que no aparece comprobado, cual es si la tierra que se supone usurpada forma parte de las 109 fanegas que con el nombre de Coto de los Yesares adquirió del Estado D. Cándido Montesinos:

2.º Que la averiguación de aquella circunstancia esencial solo puede lograrse por medio de la designación de la cosa enajenada, en cuyo concepto y en el de no poder calificarse la cuestión pendiente sino como un incidente de la venta, toca á la Administración su conocimiento, según el texto expreso de las Reales disposiciones que se citan:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Muros, de los cuales resulta:

Que pendientes ante el referido Juez varias demandas contra D. Miguel de Leyes, vecino de Carnota, en reclamación de bienes y pago de créditos fué despachada ejecución contra el mismo Leyes por las oficinas de Hacienda de la provincia, porque habiendo sido delegado del recaudador general de contribuciones en los distritos de Carnota y Muros, resultaba en deber 58.848 rs. y 54 céntos. por los valores de los años de 1861 y 1862 que había realizado:

Que autorizado para la ejecución un comisionado especial á nombre de D. Pedro Manuel Atocha, recaudador general de contribuciones de la provincia, por haber este satisfecho el adeudo y subrogándose en derecho de la Hacienda, procedió el comisionado al embargo y venta de los bienes que resultaban ser de Leyes; pero en tal estado recibió orden del Juzgado para que se abstuviese de proceder, porque á consecuencia de instancia de uno de los acreedores, había decretado la formación de concurso necesario de acreedores á Leyes y la suspensión del pago de todos los créditos hasta la clasificación debida:

Que noticioso el Gobernador de la provincia del proveído del Juez, previo el dictamen del Consejo provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que se trataba de un adeudo hecho á la Hacienda en el cobro de contribuciones, y que con arreglo á lo prescrito en la ley de 20 de Febrero de 1850 los procedimientos para esta clase de negocios eran puramente administrativos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juzgado sostuvo su jurisdicción en el concepto de que habiendo sido satisfecha la Hacienda pública por D. Pedro Manuel Atocha del débito que á favor de la misma resultaba, no podía reconocerse á este interesado en virtud de la subrogación todos los privilegios que la Hacienda tiene cuando está directamente interesada en la realización de sus créditos, y finalmente que insistiendo el Gobernador en la competencia, resultó el presente conflicto.

Visto el art. 41 de la ley de 20 de Febrero de 1850 que prescribe que los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversación de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea su naturaleza, serán administrativos y se seguirán por la vía de apremio, mientras solo se dirijan contra los empleados alcanzados ó sus bienes y contra sus fiadores:

industrial y sus recargos, y para el nombramiento de recaudadores de 20 de Agosto de 1859 que faculta á estos para nombrar bajo su exclusiva responsabilidad agentes subalternos con arreglo á Instrucción, y para reclamar de la Administración contra los mismos según la Real orden de 4 de Abril de 1851 los privilegios é ejecuciones correspondientes por la vía gubernativa para reintegrarse de las cantidades que les adeudasen y que procedan de la cobranza:

Considerando: 1.º Que autorizada con arreglo á las disposiciones citadas la vía gubernativa de apremio para la realización de los débitos en materia de contribuciones, bien aparezca ó no directamente interesada la Hacienda, estos procedimientos únicamente podrán dejarse sin efecto por la Autoridad misma que los ordenó, cuando se interpusieren en tiempo y forma créditos preferentes ante las Autoridades administrativas:

2.º Que en el caso de la competencia suscitada con el Juez de primera instancia de Muros no consta de una manera cierta la existencia de créditos preferentes; é invocando solo el Juzgado el derecho de atracción que le correspondía por hallarse conociendo de un concurso necesario de bienes, posterior á la ejecución librada por el Administrador principal de contribuciones de la provincia, este privilegio de atracción únicamente procedería sosteniendo con respecto al Juzgado privativo de Hacienda, caso de que este hubiera ya empezado á conocer:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración y lo acordado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA NARVAEZ.

Según participa el Subgobernador de Loja, confirmando su telegrama anterior, la noticia del generoso rasgo de desprendimiento de S. M. ha producido una inmensa alegría entre aquellos habitantes.

En el momento en que aquella autoridad recibió por conducto del Gobernador de Granada el telegrama en que el Ministro de la Gobernación hacía saber al país el acto sublime de su augusta Soberana, convocó el Ayuntamiento y también á las Autoridades. Cursó piropos, Corporaciones y personas notables de la población para leerle. Todos los concurrentes escucharon con marcada y patentes muestras de entusiasmo la lectura del Subgobernador.

Desde entonces la ciudad de Loja no ha cesado de demostrar de diferentes maneras el reconocimiento que abriga sus habitantes hacia la excelsa Señora que ocupa el Trono de San Fernando. Repeque general de campanas, iluminación, músicas y un entusiasmo sin límites.

El Ayuntamiento acordó que se distribuyeran por su cuenta 2 rs. á cada soldado del destacamento, 3 á los cabos y 4 á los sargentos. Acordó también socorrer á los presos de la cárcel y á los prisioneros que se hallan destacados en las salinas, dando 2 rs. á los primeros y uno á los segundos. Ha hecho numerosas limosnas y distribuido pan á los pobres. Se ha celebrado una misa solemne con música en la Iglesia Mayor, cuyo piropo ha pronunciado un elegante y sentido panegírico en honor de la piedad de nuestra Soberana y del amor que profesa á su país, amor de que acaba de darle una bien relevante y patente prueba.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de construcciones civiles á D. Juan Gaya, Administrador general de la Imprenta Nacional que ha sido y Diputado á Cortes.

Dado en Palacio á veintiseis de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO. EL MINISTRO DE LA GOBERNACION, LUIS GONZALEZ BRABO.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que las relaciones de fallecidos de tropa y sus correspondientes fes de óbito, que con arreglo á las disposiciones vigentes deben remitirse cada trimestre á la Caja general de Ultramar, se dirijan con toda puntualidad, separación de cuerpos, y comprensivas de todos los que sean baja por dicho concepto, expresándose los débitos y créditos ó la causa por que se hallen pendientes de ajuste, circunstancia que procurará V. E. se evite á toda costa, removiendo todos los obstáculos que en particular se presenten por la situación actual de ese ejército, y sin admitir otra excusa que las que por este ó otro motivo resulten muy justificadas. S. M. espera que esta medida conseguirá á que con toda brevedad se verifique, en la misma forma que ahora se previene, la remisión de

las relaciones atrasadas, á fin de responder no solo á lo que exige el crédito de la Administración, sino á las frecuentes pretensiones de las muchas familias interesadas en la suerte de los individuos de tropa que sirven en esas Antillas, y á quienes es la voluntad de S. M. se dé conocimiento de ella por este medio en tan sensible caso, y satisfacción inmediata de lo que por consecuencia les corresponda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1865.

CÓRDOVA. Sres. Capitanes generales de Cuba y Puerto-Rico.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA NUEVA.—Estado Mayor.—Excmo. Sr.: Por la orden general del día de ayer, el ejército de este distrito ha sabido con profunda emoción el acto extraordinario del desprendimiento que llena de júbilo á la nación entera.

Al tener conocimiento del rasgo sublime de la Real munificencia, el ejército, siempre entusiasta y ardiente admirador de su Soberana, ha manifestado con sinceras muestras la intensa gratitud y decidida adhesión que profesa á la Real Persona.

Nada más grato para mí que eivar por conducto de V. E. á los pies del trono los sentimientos de acrisolada lealtad y entusiasta cariño que animan á mis subordinados, sentimientos en un todo dignos de la noble y magnánima persona á quien se dirigen, aclamada y reconocida por los innumerables títulos que le pertenecen como tierna y solícita Madre de todos los españoles.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.—Excmo. Sr.—Manuel Gasset.—Excmo. Señor Ministro de la Guerra.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.

Excmo. Sr.: El comité ejecutivo de la Exposición internacional que ha de celebrarse en Dublin en el próximo mes de Mayo del año corriente, se ha dirigido á este Ministerio solicitando la protección de S. M. y el concurso de los productos industriales de obras artísticas de España como uno de los medios que pueden contribuir al mejor éxito de tan laudable empresa.

La Reina (Q. D. G.) muy satisfecha de la distinción que se hace á nuestro país con tan honroso llamamiento, ha tenido por conveniente dispensar su decidido apoyo á las fines de la referida Exposición, disponiendo la remisión de aquellas obras que por su naturaleza se consideren dignas de figurar en tan importante certamen entre las existentes en el Museo nacional, mandando al propio tiempo publicar oficialmente las principales reglas del programa de la Exposición para conocimiento de los artistas é industriales españoles. Es asimismo la voluntad de S. M. que al invitar á estas distinguidas clases, como de su Real orden lo ejecuto, para que concurren con sus obras á tan provechosa solemnidad, se les haga saber, tratando de asegurar más y más las pruebas de su Real aprecio y las altas miras de protección que merecen por sus notables adelantos, que á fin de facilitarles la remisión de las obras que puedan enviar á Dublin, adopte este Ministerio las medidas oportunas de acuerdo con el representante en Madrid del comité ejecutivo, disponiendo se trasporten aquellas hasta su consignación en Alicante por cuenta del Estado, y que se verifique en los mismos términos cuando sean devueltas; siendo de advertir que desde dicho puerto hasta el punto de su destino y vice versa serán conducidas á expensas de la empresa de la Exposición.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y con el fin de que dictando las disposiciones que juzgue oportunas al mejor éxito de este servicio, se vean fielmente cumplidos los deseos de S. M. y los esfuerzos altamente civilizadores que han guiado á la capital de Irlanda en su noble propósito.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1865.

GALIANO. Sr. Director general de Instrucción pública.

EXPOSICION INTERNACIONAL DE INDUSTRIA Y BELLAS ARTES QUE DEBE CELEBRARSE EN DUBLIN.

El Gobierno de S. M., reconociendo la importancia de esta empresa, la ha notificado á los estados extranjeros para asegurar éxito y renombre á esta solemnidad; el comité abriga la esperanza de que todas las personas interesadas en los diferentes ramos de las artes y manufacturas se presentarán gustosas á cooperar con sus esfuerzos facilitándolos pronta y cordialmente.

La Exposición se inaugurará el 9 de Mayo próximo y durará seis meses consecutivos; á la expiración de este plazo los expositores podrán dejar sus productos en exposición permanente pagando una suma módica del mismo modo que se viene practicando en el Palacio de Cristal de Lijdenham (Londres).

clasificación de los productos el mismo sistema adoptado en la Exposición universal de 1851, dividiéndose en las categorías siguientes:

- A.—Primeras materias. 1. Productos de minas, de canteras y fabricaciones metalúrgicas. 2. Productos y procedimientos químicos y farmacéuticos. 3. Productos alimenticios. 4. Materias vegetales y animales empleadas principalmente en las manufacturas, como utensilios y ornamentos. B.—Maquinaria. 5. Motores, comprendido los carruajes y las máquinas locomóviles y marítimas. 6. Máquinas y útiles para las manufacturas. 7. Aparatos para las construcciones civiles, la arquitectura y edificios. 8. Construcciones navales, ingenieros, artillería, armamentos, pertrechos. 9. Máquinas é instrumentos de agricultura y horticultura. 10. Instrumentos y aparatos de presión. Instrumentos de música, relojería y cirugía. C.—Tejidos. 11. Algodón. 12. Lana y estambre. 13. Seda y terciopelo. 14. Telas de hilo y cáñamo. 15. Tejidos mezclados comprendiendo los chales, sin comprender los tejidos de lana de estambre (clase número 12). 16. Cueros, comprendiendo la guarnicionería, arneses, las pieles de todos usos y plumas de adorno. 17. Papel y fabricaciones del mismo, imprenta y encuadernación. 18. Tapicería, comprendiendo alfombras y hules, encajes y bordados, artículos de fantasía. 19. Ropas hechas y lencería. D.—Quincallería, cristalería cerámica. 20. Quincallería y útiles de acero. 21. Objetos de hierro y quincalla en general. 22. Platería fina y de imitación, joyería y demás objetos de gusto y lujo no comprendidos en las otras clases. 23. Cristalería. 24. Productos cerámicos, porcelana, vidrio pintado &c. E.—Objetos diversos. 25. Ornamentaciones, muebles, obras de tapicería, comprendiendo papeles pintados, el papel pasta y objetos de laca. 26. Objetos en sustancias minerales empleadas para los edificios y decoraciones, tales como mármol, pizarra, pórfido, cemento, piedra artificial &c. 27. Productos de materias animales y vegetales, ni tejidos ni afiligrados no comprendidos en las otras clases. 28. Productos diversos y objetos pequeños. F.—Bellas Artes. 29. Pinturas al óleo y acuarelas, dibujos y fotografías, arquitectura, escultura, modelos y arte plástico, grabado en hueco, á buril, grabados, etc. al agua fuerte, esmaltes y frescos. 30. La Dirección sufrirá gratuitamente de mostradores para la exposición de los objetos. 31. Se adoptarán las disposiciones más eficaces de policía y otras para prevenir contra el fuego y proteger la seguridad de los objetos expuestos. 32. Los Directores se reservan el derecho de excluir todo artículo que juzgen no reune las condiciones de la exposición. 33. No serán admitidos los artículos siguientes: materias vegetales ó animales sujetas á descomposición, animales vivos, sustancias inflamables y volátiles, ni tejidos ni afiligrados de igual naturaleza podrán exponerse siempre que no contengan la parte fulminante, y asimismo las cerillas fosóricas con las cabezas iniciadas. 34. Los alcoholes, los aceites, ácidos, sales corrosivos y materias de naturaleza inflamable no serán admitidos sin permiso especial escrito y en vasos de cristal perfectamente cerrados. 35. Serán absolutamente excluidos el fósforo, la pólvora fulminante y toda materia susceptible de inflamarse espontáneamente. 36. Todos los ácidos y sustancias de naturaleza corrosiva, así como el alcohol éter, cloroformo y otros líquidos inflamables deberán contenerse en botellas de cristal doble, llenas hasta las tres cuartas partes y cuidadosamente cerradas y lacradas sin pasar su contenido de un cuarto de litro cada una, y deberán colocarse sobre portabotellas de plomo ó gutta serena bastante capaces para contener el líquido que encierra en caso de romperse. 37. Las materias que por su naturaleza despiden algún olor desagradable, deberán estar contenidas en vasos impermeables al aire y lo mismo se exigirá á todas aquellas que sean expuestas á derretirse. 38. Todo expositor cuyos productos sean de naturaleza á propósito para colocar juntos, tendrá la facultad de arreglarlos á su gusto, siempre que este arreglo sea compatible con el objeto general de la exposición y la comodidad de los demás expositores. 39. Podrán indicarse los precios de los artículos de cada sección á excepción de la de Bellas Artes. 40. No podrán los expositores retirar sus productos ni sustituirlos con otros durante la exposición sin permiso especial del comité. 41. Podrán, sometiéndose á las prescripciones del comité, emplear las personas que gusten para cuidar los artículos expuestos y facilitar explicaciones al público. 42. Los expositores y sus agentes, ajustándose á ciertos límites, tendrán entrada libre en la exposición. 43. Serán provistos gratuitamente los aparatos hidráulicos y de vapor necesarios para el servicio de la Exposición. 44. El comité reservará colocaciones á propósito (si se pudiesen en tiempo oportuno) para exponer las máquinas en movimiento y hacer apreciar sus procedimientos, siempre que esto se pueda verificar sin peligro del edificio. 45. Todos los que se propongan exponer, deberán anunciar si lo hacen con el carácter de dibujantes, inventores, fabricantes, importadores ó productores de los objetos que presenten. 46. Los expositores, conformándose con las reglas generales necesarias, podrán establecer á su gusto mesas, soportes, muestras, pabellones y cualquiera accesorio que juzguen más á propósito para dar mayor importancia á los objetos. 47. Los premios consistirán en medallas y menciones honoríficas á todas las secciones con exclusión de la clase F. Dirección general de Instrucción pública.

Para dar cumplimiento á la precedente resolución de S. M., esta Dirección ha adoptado las medidas oportunas á fin de que se proceda á la remisión de obras de Bellas Artes entre las que figuraron en el Museo Nacional. Los artistas nacionales que tengan por conveniente enviar á Dublin, ya sean pinturas, esculturas ó proyectos de arquitectura, podrán dirigirse desde el día de mañana al Negociato noticios de esta Dirección donde se les facilitarán mismo las disposiciones necesarias al efecto, tomándose por el mismo las disposiciones convenientes para la remisión de los objetos que se destinan á dicha Exposición, entendiéndose que todos los gastos que se originen por este con-

cepto hasta el puerto de Alicante serán de cuenta del Ministerio de Fomento.

Madrid 25 de Febrero de 1865.—El Director general, Eugenio de Ochoa.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las siguientes resoluciones:

3 Febrero 1865. Mandando expedir á favor de Don Eduardo Ulzurrun de Asanza y Velasco Real carta de confirmación en el título de Marqués de Tosos.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

Id. id. Mandando expedir á favor de D. Fernando Calvo y Jurado Real cédula de ejercicio de un oficio de Procurador del Juzgado de primera instancia de Lucena, de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla.

nidad ha acordado elevar á S. M. una manifestación que dice así:

«La Junta de Agricultura, Industria y Comercio acude respetuosa á V. M. en demostración del reconocimiento que le anima por el generoso desprendimiento con que V. M. en favor del Tesoro nacional ha cedido la mayor parte del Real Patrimonio.

Dignese V. M. acoger esta manifestación como prueba de los sentimientos de que esta Junta se halla poseída hácia V. M. y Real familia.

Dios guarde la preciosa vida de V. M. dilatados años para bien de la nación española. Zaragoza 26 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas).»

Alicante 26 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.

«A medida que se recibe en los pueblos de esta provincia el Boleín extraordinario en que lice público el generoso donativo de S. M. se apresuran á dirigirme comunicaciones pidiéndome ruegos á V. E. para que haga llegar á los pies del Trono sus sentimientos de respetuosa gratitud por sucesos tan memorables que celebran entusiasmados, bendiciendo el augusto nombre de la REINA.»

Cuenca 26 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.

«En este momento acaba de cantarse en la catedral un solemne Te Deum en celebradón del magnánimo acto de desprendimiento de S. M. en favor de la nación.

He asistido con el Ayuntamiento y todos los Jefes y empleados de los diferentes ramos civiles y militares.

La concurrencia numerosa, y reina el mayor contento y entusiasmo. El retrato de S. M. está expuesto en las Casas Capitulares.»

Albacete 26 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.

«El Ayuntamiento, Juzgado, Vicario eclesiástico y vecindario de la muy noble y leal ciudad de Alcaráz, felicitan por mi conducto reverentemente á S. M. por su generoso desprendimiento.»

Gerona 26 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.

«Continuamente recibo comunicaciones de los pueblos de esta provincia, manifestándome el entusiasmo con que han acogido el elevado rasgo de munificencia de S. M. la REINA, en muchos de los cuales se ha celebrado con demostraciones de regocijo, y se han firmado reverentes exposiciones á S. M. que tengo la honra de elevar á V. E.»

Cáceres 26 Febrero 1865.—El Gobernador accidental al Ministro de la Gobernación.

«Acaba de celebrarse un solemne Te Deum en acción de gracias al Todopoderoso por el benéfico acto de nuestra augusta Soberana, al que han concurrido todas las Autoridades civiles y militares, dependencias del Estado y una numerosa multitud de particulares, ansiosos de dirigir sus preces al Altísimo por tan magnánima REINA.»

Burgos 26 Febrero 1865.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación.

«La Academia de Ciencias, Artes y Bellas letras de esta ciudad, y las sociedades tituladas de *Recreo de Burgos y Loco*, donde se hallan representadas todas las clases de la sociedad de esta capital, me han hecho presente el entusiasmo y gratitud con que todos sus socios han recibido la noticia del magnánimo desprendimiento de S. M. la REINA en favor del país, que constituirá indudablemente una de las más bellas páginas de su glorioso reinado.

Los Ayuntamientos todos de la provincia me dirigen igualmente iguales manifestaciones de amor y gratitud á su REINA, á nombre de todos los leales habitantes de Castilla, interini lo verifican en las respetuosas exposiciones que preparan.»

Ruego á V. E. se sirva elevar á conocimiento de V. M. estas sinceras y espontáneas manifestaciones de adhesión y reconocimiento.»

EXPOSICIONES Á S. M.

ARZOBISPADO DE VALENCIA.

«SEÑORA: Vuestro Arzobispo y Cabildo metropolitano de Valencia han sabido con la más dulce sorpresa de admiración y conmovidos de ternura el desprendimiento grandioso de los bienes patrimoniales verificados por V. M. en beneficio directo de los españoles, acudiendo así á las apremiantes necesidades de la Hacienda pública.

Este rasgo, Señora, cotosalmente magnífico entraña una fecundidad tan benéfica en todos los terrenos que hoy no se puede ponderar bastante. La historia le dará los gloriosos conatos que merece.

La generosidad de V. M. es un heroísmo tan sublime como sorprendente en este siglo. Vuestra maternal solicitud por los españoles sublima y exalta ese Trono Católico que legitima y dignamente ocupais: vuestra regia cuna os colocó en el paraíso, con vuestro desprendimiento inaudito y con el cariño y ternura de madre, reinase V. M. en nuestros corazones.

Señora, felicitamos á V. M. con emoción verdadera de nuestro espíritu, y convencidos de que ese heroísmo de V. M. impone á todo español nuevos deberes, consignamos con reverente humildad nuestra gratitud la más cordial, y ponemos á los augustos pies de V. M. nuestros intereses y nuestras vidas.

Al hacerlo así, el Arzobispo y Cabildo de Valencia creen no excederse si testifican estos mismos sentimientos y leales ofertas á nombre del Clero y fieles de este Arzobispado.

Nuestro Señor conserve largos años y prospere el reinado de V. M. con el Rey, su augusto Esposo, el Príncipe de Asturias y toda la Real familia, para bien de esta nación y también de la Iglesia.

Valencia 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Mariano, Arzobispo de Valencia.—Manuel Lope Mazparrota, Dean.—Julian Blazquez.—Antonio Rodríguez.—Manuel Moreno.—Bernardo Martín.—Lorenzo Casarilla.—Leonardo Lopez.—Jaime Lopez Cuevas.—Juan Carrasco.—Francisco Peris.—Juan Rodriguez Rubio.—Ramon Garcia.—José Manes.—Félix Gomez.—Meliton Gomez.—José Ortiz.—Manuel Cobello.—Miguel Sebastian.—Antero Casaban.—José María Gaborrino.—Manuel Gomez Salazar.—Juan Carrasco.—Pedro Diaz Sanchez.—Vicente Gavalá.—Ricardo Artega.»

OBISPADO DE CUENCA.

«SEÑORA: El heroico desprendimiento con que V. M. acaba de hacer espontánea cesión al Estado de su pingüe y legítimo Patrimonio, ha conmovido profundamente al Obispo, Cabildo y Clero beneficiado catedral de esta vuestra ciudad de Cuenca. Ya estaban acostumbrados á admirar en el glorioso reinado de V. M. una serie no interrumpida de rasgos sublimes que lo harán resaltar entre los de vuestros Augustos predecesores; y sin embargo, no pueden ocultar que el presente, por lo inusitado, inaudito y grandioso ha traspasado los límites de toda su previsión.

Es indudable, Señora, que por ello, mientras la generación presente no puede menos de aclamaros madre y salvadora, la historia os reserva una página de oro y el Supremo Juez un galardón tan justamente merecido.

A este propósito dirigiran constantes al Cielo sus sacrificios y oraciones el Obispo, Cabildo y Clero beneficiado catedral, que ya han tributado al Padre de los misericordias las más rendidas gracias por haber otorgado benigno á la inclita nación española una REINA tan magnánima y una madre tan generosa.

Entre tanto, dignese V. M. aceptar el testimonio de la más acendrada gratitud, probada lealtad y adhesión inquebrantables á la Monarquía, á vuestra Régia Persona, á la de vuestro augusto Esposo, á la del Señor, Príncipe de Asturias y á vuestra dinastía, que el Obispo, Cabildo y Clero beneficiado catedral os ofrecen, prostrados ante las gradas del brillante Trono que ocupais tan dignamente.

Cuenca 23 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—Miguel, Obispo de Cuenca.—Manuel Lopez Sotoca, Arzobispo.—Presidente.—José de Vivas y Martínez.—Arcadio.—Bartolomé L. Poveda.—Chano.—Lorenzo Martínez y Sanz.—Diego Garcia Izquierdo.—Nicolás Valiente.—José Guorch y Moreno, Doctoral.—José Antonio Parrilla.—Pedro Abril.—Gregorio Mena.—Simón del Castillo.—Apolinar Jiménez.—Domingo Saenz.—Eusebio Contreras.—Gregorio María Moro.—Leandro Lopez.—Vicente Julia.—Francisco Calzadilla.»

SEÑORA: El Subgobernador de la ciudad de Loja, su Ilustre Ayuntamiento, Autoridades y vecinos de todas clases y categorías que suscriben, llenos de respetuoso amor, de sumisión y de lealtad hácia su Real Persona, acuden presurosos á los pies de V. M. para rendirle el más sincero, respetuoso y ferviente homenaje de admiración y gratitud por el sublime muestra de desprendimiento y magnificencia que acaba de dar á la nación y á sus leales súbditos, cediendo en beneficio del Estado las tres cuartas partes del Patrimonio de V. M.

Nunca, Señora, se ha consignado en la historia semejante rasgo de abnegación y de espléndida munificencia; pero también es verdad que jamás ha querido la Providencia dispensar sus beneficios á las naciones con Mo-

narca tan grandes, tan magnánimos y tan piadosos como V. M. V. M. es más que Reina de los españoles, porque es además madre tierna y cariñosa; es el Angel tutelar con que el Omnipotente ha querido ofrecerle una esclarecida y visible prueba de su sabia predilección.

La grandeza y altos hechos de V. M. hacen reflejar el esplendor del Trono sobre todas las monarquías de la tierra, y el eco de su fama resonará por todos los ámbitos del mundo.

Los que suscriben suplican á V. M. se digne acoger con su regia y natural benevolencia este testimonio de los más reverente amor y reconocimiento con que el pueblo de Loja aclama á V. M., rogando al cielo, Señora, derrame incesantemente sobre V. M. y su augusto descendencia todos los dones de su gracia.

Loja 21 de Febrero de 1865.—Señora.—A. L. R. P. de V. M.—(Siguen las firmas).»

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Madrid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. Félix Portones, y en su nombre el Licenciado Don Andrés Tabira, apellante, y de la otra la Administración general, representada por mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por el Consejo provincial de Madrid, relativo á la multa impuesta al Portones en concepto de fabricante de ladrillo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del que resulta: Que noticiosa la Administración de Hacienda pública de Madrid de que Portones vendía ladrillo de los hornos que corrían á su cargo en la pradera de Guardias y huerta del Obispo, término de Chamartin, procedió á investigar este particular dirigiendo oficio á la empresa del Canal de Isabel II, en que se preguntaba si para las obligaciones del Canal tenía alguna fabrica de ladrillo por su cuenta, ó de que manera se surtía de aquel material:

Que la referida empresa contestó que en efecto tenía una fabrica de ladrillo junto al depósito del Campo de Guardias, en la que se fabricaba por su cuenta, estando encargado de la mano de obra Don Félix Portones, al que se le facilitaba el local, tierras, hornos y aguas, mediante una cantidad que se le abonaba por cada millar de ladrillos, que entregaba segun sus clases, y que todo el ladrillo, que allí se fabricaba era de la propiedad de la Direccion:

Que en vista de esta manifestación cesaron las investigaciones por parte de la Administración de Hacienda pública; pero en vista de noticias nuevamente adquiridas, volvió la misma á practicar diligencias referentes al hecho denunciado por medio de su investigador:

Que de las declaraciones contestes de los testigos José Sanchez, Esteban Blanco y Antonio Valles, resultó plenamente probado el hecho de vender Portones ladrillo á particulares, procedente de la fabrica situada en la pradera de Guardias, y que había vendido al mismo testigo José Sanchez en 4 y 10 de Setiembre de 1861, dos partidas de ladrillo, una de 4.900 y otra de 1.400 de aquella clase elaborados en el tear que se dice de la pradera de Guardias:

Que este hecho vino á corroborarse por el dicho de los mismos cargadores á presencia de dos guardias civiles y á instancia del investigador:

Que el referido Portones manifestó ante la Administración de Hacienda pública que efectivamente en el año de 1861 vendió ladrillo, pero que era procedente del horno de la huerta del Obispo y se le había desechado en la pradera de Guardias al entregarlo por cuenta de la empresa del Canal, lo mismo que el que vendió para la obra de la calle de la Palma y para la huerta de Piti; que nunca vendió ladrillo del horno del Campo de Guardias, y que estaba conforme en que desde aquel año (1862) se le incluyera en matrícula por el tear y sus hornos, que existen en el Campo de Guardias, y por último, que aunque se pusiera la contribución á su nombre, constase que el tear era de la empresa, y de su propiedad el de la huerta del Obispo.

Que reconocidas las matrículas de subsidio de la capital y del pueblo de Chamartin, no aparecia inscrito en ellas Portones como fabricante de ladrillos en la época en que los vendió á los p. ritulares; y en su virtud la Administración de Hacienda pública le impuso la multa de 4.200 rs. correspondientes á diez hornos por mitad en la base de población y en su grado medio, por la defraudación cometida en las dos fabricas; multa que decretó el Gobernador de la provincia en 9 de Julio de 1862.

Vista la demanda presentada por D. Félix Portones ante el Consejo provincial en 23 de Julio de 1862 con la pretension de que se revocase el citado decreto del Gobernador por el que se le condenó á la multa de 4.200 rs.:

Vista la sentencia dictada por el expresado Consejo provincial en 2 de Junio de 1863, por la que se confirmó la providencia del Gobernador de 9 de Julio de 1862, absolviendo á la Administración de la demanda que contra ella ha deducido D. Félix Portones:

Visto el escrito de apelación interpuesta de esta sentencia por parte de Portones, cuyo recurso le fué admitido, mandando que se remitiesen los autos al Consejo de Estado, citadas y emplazadas las partes:

Visto el escrito de mejora de apelación del Licenciado D. Andrés Tabira en nombre del apellante para que se le tenga por parte y se entiendan con él las actuaciones:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, en el que pide que se sirva la Sala consultar á S. M. la confirmación de la sentencia apelada.

Considerando que segun lo dispuesto en los artículos 13 y 45 del Real decreto de 20 Octubre de 1852, no se puede ejercer una industria sin haberse inscrito en la correspondiente matrícula de subsidio, bajo la multa establecida en el último de dichos artículos:

Considerando que está probado que D. Félix Portones ejerció la industria de fabricante de ladrillos para la venta en dos distintos tearas, sin que resultase incluido en la matrícula por ninguno de ellos:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Antonio Escudero, Don Manuel Garcia Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Francisco Gonzalez, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Pedro Sabau y D. Manuel Orovicio.

Vengo en confirmar la sentencia apelada.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el expresado D. Matias Alvarez, hallándose en situación de cesante del empleo de Guardia mayor de montes de la provincia de Leon, acudió con instancia documentada en 11 de Marzo de 1861 á la Junta de Clases pasivas en solicitud de clasificación y señalamiento de haber, y en vista del expediente acordó la referida Junta en sesión de 14 de Febrero de 1862 reconocer á este interesado por sus servicios en el ejército y en la mencionada plaza de Guardia de montes, 42 años, 14 meses y 26 dias, pero sin derecho á goce de haber pasivo, conforme á lo prevenido en la disposición 18 de la ley de 26 de Mayo de 1835:

Que enterado Alvarez del precedente acuerdo, interpuso alzada ante el Ministerio de Hacienda en 26 de Marzo siguiente, pidiendo su revocación y que se declarase de abono el tiempo que había servido la plaza de escribiente primero en la Contaduría de arbitrios de Amortización en la provincia de Leon, por nombramiento del Director general del ramo, hecho en 11 de Junio de 1842, que la Junta había eliminado en su clasificación, contra lo pretendido por el recurrente, fundada en diferentes Reales disposiciones:

Que la Junta de Clases pasivas, á la que se pidió informe, y lo mismo el negociado correspondiente y la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, fueron de parecer que el interesado no tenía derecho al abono de tiempo que solicitaba en consideración á que los escribientes nombrados despues de la Real orden de 14 de Noviembre de 1833 para el servicio de la Administración provincial, no adquirieron derecho alguno á ser considerados como empleados del Estado:

Que con presencia de todos estos datos se mandó por Real orden de 6 de Junio del mencionado año 1862, que se hiciera constar en el expediente si la plaza de escribiente de que se trataba era de planta comprendida en reglamento y en los presupuestos del Estado; habiéndose manifestado en su virtud por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, que no había podido encontrarse la planta de dichas Oficinas ni dato alguno relativamente al expresado Alvarez; y en su consecuencia se dictó Real orden en 27 de Marzo de 1863, por la cual, de conformidad con lo opinado por la indicada Asesoría, se desestimó la solicitud del interesado y confirmó el citado acuerdo de la Junta, declarando que no tenía Alvarez derecho al abono del tiempo que pretendía, ni á señalamiento de haber alguno pasivo.

Visto el recurso de alzada que contra la precedente Real orden interpuso oportunamente el interesado y ha mejorado en su nombre D. Alipio Pío de la Riva, á quien ha sustituido despues del Licenciado D. Juan de la Riva, ante el Consejo de Estado, con la pretension de que se revoque dicha Real resolución y declare admisible el tiempo que sirvió su representado el referido destino de escribiente:

Vista la contestación de mi Fiscal en que solicita que se confirme la Real orden reclamada:

Vista la certificación presentada en tal estado por el recurrente, expedida por el Secretario general del Tribunal de Cuentas del Reino, en que se transcribe el informe dado por el Archivero relativamente á que en las cuentas de caudales de arbitrios de amortización de la provincia de Leon del año 1842, se hallaba la nómina de los escribientes del ramo, apareciendo de ellas que D. Matias Alvarez fué nombrado escribiente primero con el sueldo anual de 2.000 rs. por la Direccion general del ramo en 11 de Junio de 1842, habiendo tomado posesion el 17:

Considerando que no resulta que la plaza de escribiente, que se confirió á Alvarez en las oficinas de Amortización de la provincia de Leon, fuese de planta comprendida en reglamento aprobado por Real orden, y por lo mismo, aunque nombrado por la Direccion del ramo, su servicio no tuvo otro carácter que el de una ocupación accidental, que no daba derecho á abono de tiempo, ni á goce de haber pasivo con arreglo á las disposiciones á la sazón vigentes:

Considerando que no varió su condicion por la circunstancia de haberse incluido en nómina, porque esto fué una medida general, adoptada para el mejor servicio, por las Reales órdenes de 19 de Mayo y 17 de Octubre de 1838, sin alterar, antes bien confirmando, lo dispuesto anteriormente:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Juan Chin-chilla, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Leopoldo Augusto de Cueto y D. Tomás Retortillo,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Matias Alvarez y Alvarez, y en confirmar la Real orden contra la cual se interpuso.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Enero de 1865.—Pedro de Madrazo.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1865, en los autos que penden ante Nos por recurso de injerencia notoria, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Calatayud como especial de Comercio, y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Zaragoza por D. Manuel Diego Madrazo contra D. Manuel Conde, sobre pago de 611.290 rs.:

Resultando que en 27 de Diciembre de 1858 firmó Don Gaspar Martínez Palomar dos pagarés por la suma de 8.000 rs. cada uno, procedentes de géneros recibidos, á la orden de D. Manuel Conde y plazos de 1.º de Octubre de 1859 y 1.º de Enero de 1860, los cuales, endosados por este á favor de D. Manuel Diego Madrazo, vecino de Zaragoza, fueron protestados á su tiempo por falta de pago:

Resultando que del 4 de Abril á 9 de Agosto de 1859 giró D. Manuel Conde, á su propia orden, valor en si mismo, seis letras de cambio importantes 65.476 rs., á distintos vencimientos y cargo, cuatro de ellas de D. Antonio Rubio vecino y del comercio de Arnedo y las otras dos, de D. Francisco Sanz y D. Gaspar Martínez, del comercio de Molina el primero, y del Sr. Alcázar de San Juan el segundo, las cuales, aceptadas que fueron, las endosó á favor de D. Manuel Diego Madrazo por valor en cuenta, y fueron protestadas á sus vencimientos por falta de pago, menos la librada á Martínez, que lo fué por 4.000 rs., restó no satisfecho de los 10.000 á que ascendía:

Resultando que expidió tambien en el 22 de Abril y 1.º de Octubre del mismo año 19 pagarés á la orden de Madrazo, con distintas fechas de vencimiento, por la suma total de 530.000 rs., y valores recibidos y cuenta, que fueron igualmente protestados por falta de pago:

Resultando que la casa de Lion, Forgasre Ainé y compañía giró en 22 de Agosto y 20 de Setiembre del mismo año á cargo de D. Manuel Conde tres letras por valor en junto de 15.714 rs., que endosadas á Madrazo fueron tambien protestadas por falta de pago:

Resultando que desde 4 de Julio á 30 de Octubre de 1859 escribió Conde á su D. Manuel Diego Madrazo 17 cartas, habiéndole de giros y pagos, entre ellos de los que acababan de referirse, realizados de respectiva cuenta que le había abonado ó cargado en la suya, diciéndole además en las de 28 y 30 de Agosto que para salir de los apuros en que se hallaba, segun se había enterado por la nota que de un haber y debe le había comunicado, y evitarle tener que hacer suspension de pagos, deseaba le proporcionase en todo el mes siguiente 7.000 duros, de los que le firmaría pagarés de reintegro, y de no serle abonados á su tiempo, escritura en union de su mujer, enajenándole todos sus bienes; pues si llegaba á suspender los pagos, la mayor parte de sus deudores dejarían de cumplir sus compromisos al ver que había sido impedido de poderles vender género, y sus créditos en Francia perecerían del todo; y si le remitía aquella suma, pagaría y seguiría vendiéndolos:

Resultando que en 19 de Abril del mismo año de

1859 otorgaron Conde y su mujer una escritura, declarando obraban en su poder tan de 450.000 rs. de los hermanos Gomez del comercio de Calatayud, como de los bienes inmuebles de Calatay

juicio sobre la exactitud del segundo fundame- to de la excepción alegada, y que respecto al primero, tampoco presenta una inducción atendible, máxime si se tiene en cuenta la facilidad con que podía el ejecutado, acreditar con los documentos propios del caso la cesación en el concurro, toda vez que esta cesación pudo legalmente efectuarse, y si se repara que esta cesación está refutada por el dictado de comerciante que el mismo se dió en escritura pública de Abril de 1839, y en declaraciones judiciales y diligencias ejecutivas de 1860; y si se atiende al número, calidad e importancia de las obligaciones contraídas, al contenido y extensión de la correspondencia, y al medio que allí dice tendría que adoptar, de la suspensión de pagos:

Considerando, por fin, que no habiéndose probado la excepción alegada, estuvo en su lugar la sentencia de remate, así como también la ejecutoria, sin que por lo tanto se haya infringido los artículos del Código que citó el recurrente, ni ley alguna;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Manuel Conde, a quien condenamos en las costas, y a la pérdida de la cantidad por prestó caución para cuando llegase a mejor fortuna los autos a la Audiencia de Zaragoza con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Golsa y Fando.—Anselmo de Urra.—Laureano de Arrieta.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José Portilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1865.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 21 de Febrero de 1865, en el incidente que pide ante nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por José Ferrando y Sendra con Juan Escoda y María Ferrando, su mujer, sobre nulidad de una cláusula hereditaria:

Resultando que en 22 de Marzo de 1812 otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales José Ferrando y Martí y Rosa Sendra, en la que estipularon que los hijos de aquel matrimonio habían de ser preferidos en ser herederos de los bienes de los otorgantes, á los de cualquier otro matrimonio venidero, preferidos los siempre los varones á las hembras; advirtiendo que si el José prometiere á la Rosa sin hacer testamento, y existieran hijos ó hijas de aquel matrimonio, y no otra mente, en tal caso, y para entonces, dejaba á dicha Rosa heredera de confianza y usufructuaria de todos sus bienes durante su vida, manteniéndose viuda; pero si José hiciese testamento, no valdría dicha disposición, y debería cumplirse lo que ordena en el testamento;

Resultando que Rosa Sendra falleció en 23 de Diciembre de 1838, y que su marido José Ferrando y Martí otorgó testamento en 20 de Enero de 1839; y disponiendo de sus bienes y de los de su esposa con arreglo á la confianza que le había hecho en su última disposición, legó á su hijo José Ferrando y Sendra, por todos sus derechos de legítima paterna y materna y demás que pudiere pretender en los bienes de ambos, dos fincas rústicas; á su hija Rosa, viuda, 40 libras por tener ya cobrados todos sus derechos en sus capitulaciones matrimoniales; ratificó los legados hechos con tal motivo á sus hijos Antonio y María; y por último, instituyó heredera universal á esta última, mujer de Juan Escoda, en recompensa de la asistencia y cuidado que le había dispensado y esperaba le tendría;

Resultando que falleció el testador en 8 de Julio de dicho año, en 12 de Diciembre siguiente estableció demandado José Ferrando y Sendra, en la que, alegando que en los capítulos matrimoniales de sus padres se habían estos obligado á nombrar por herederos de sus bienes á algún hijo de aquel matrimonio con preferencia á los de cualquier otro, y en caso de existir hijos ó hijas del primero á preferir los varones á las hembras; y que á pesar de ello su citado padre en su testamento había nombrado heredera universal á su hija María, institución que por lo tanto debía tenerse por inválida, por ser doctrina de los autores catalanes que las promesas de heredar á los hijos que hacen los esposos en sus capítulos matrimoniales, tienen fuerza de hereditamientos, pidió se declarase nulo el citado testamento en el indicado extremo, y válido el hereditamiento hecho por sus padres en los capítulos matrimoniales; adjudicándole en su consecuencia la herencia, y condenando á los demandados á dimitir la restitución de frutos y sin perjuicio de sus legítimos derechos y los de los demás hermanos;

Resultando que Juan Escoda y su mujer María Ferrando impugnaron la demanda porque los efectos de la institución de heredera hecha á favor de María Ferrando no se oponía á la cláusula de las capitulaciones matrimoniales, puesto que el llamamiento consistía en ella solo había de tener lugar en el caso de concurrencia de cuatro hijos de distintos matrimonios, porque el hereditamiento relativo solo tenía por objeto que los hijos del primero no quedasen pospuestos á los del segundo; de modo que no habiendo sucesión de ningún enlace posterior podían libremente los sujetos enajenar y aun donar sus bienes sin que estuvieran sujetos á llamamientos que habían hecho depender de una condición que no se había realizado, existiendo á mayor abundamiento la reserva por parte de los padres en otorgar testamento guardándose lo que en el ordenara;

Resultando que desistiendo la demanda por la sentencia que en 25 de Abril de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Abril de 1838, 23 de Marzo de 1861 y las leyes 1.ª Digesto De pactis, l.ª 4.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación; 1.ª Digesto De confessa, l.ª 4.ª, tit. 13, lib. 2.º y 13, lib. 2.º de la Partida 3.ª, 31, 67 y 114 Digesto De regulis juris, l.ª 19 De verborum significatione, y 80 De verborum obliq. quibus, en todas las que se establece como regla jurídica, no solo la irrevocabilidad de lo estipulado en capitulaciones matrimoniales, sino la validez del hereditamiento llamado relativo, declarado equivalente á una institución absoluta;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo;

Considerando que según fuera de Cataluña, cuando se establece un hereditamiento relativo en capitulaciones matrimoniales, el pacto de dar preferencia á los varones sobre las hembras en todo evento equivale á una institución de heredero absoluto, á menos que los otorgantes no se hayan reservado la facultad de variarlo;

Considerando que en las capitulaciones celebradas en 22 de Marzo de 1812 se reservó José Ferrando y Martí aquella facultad para el caso de hacer testamento; de cuya facultad hizo uso instituyendo heredera á su hija la demandada, en el que otorgó en 20 de Enero de 1839;

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala albiendo á la demandada y á su marido no ha infringido las leyes del Digesto y doctrinas de este Tribunal que se citan en el recurso; puesto que la infracción se funda en suponer que la institución del hereditamiento ha sido absoluta, cuando en el caso de autos ha sido condicional en virtud de la reserva que contienen las capitulaciones;

Y considerando que las leyes de Partida que igualmente se citan como infringidas no son aplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Ferrando y Sendra, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Yñusa.—Pablo Jimenez de Palau.—Guillermo Rojo de Norzagay.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideman.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 22 de Febrero de 1865, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Tarragona y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona, por José Ferrando y Sendra con Juan Escoda y María Ferrando, su mujer, sobre nulidad de una cláusula hereditaria:

Resultando que en 22 de Marzo de 1812 otorgaron escritura de capitulaciones matrimoniales José Ferrando y Martí y Rosa Sendra, en la que estipularon que los hijos de aquel matrimonio habían de ser preferidos en ser herederos de los bienes de los otorgantes, á los de cualquier otro matrimonio venidero, preferidos los siempre los varones á las hembras; advirtiendo que si el José prometiere á la Rosa sin hacer testamento, y existieran hijos ó hijas de aquel matrimonio, y no otra mente, en tal caso, y para entonces, dejaba á dicha Rosa heredera de confianza y usufructuaria de todos sus bienes durante su vida, manteniéndose viuda; pero si José hiciese testamento, no valdría dicha disposición, y debería cumplirse lo que ordena en el testamento;

Resultando que Rosa Sendra falleció en 23 de Diciembre de 1838, y que su marido José Ferrando y Martí otorgó testamento en 20 de Enero de 1839; y disponiendo de sus bienes y de los de su esposa con arreglo á la confianza que le había hecho en su última disposición, legó á su hijo José Ferrando y Sendra, por todos sus derechos de legítima paterna y materna y demás que pudiere pretender en los bienes de ambos, dos fincas rústicas; á su hija Rosa, viuda, 40 libras por tener ya cobrados todos sus derechos en sus capitulaciones matrimoniales; ratificó los legados hechos con tal motivo á sus hijos Antonio y María; y por último, instituyó heredera universal á esta última, mujer de Juan Escoda, en recompensa de la asistencia y cuidado que le había dispensado y esperaba le tendría;

Resultando que falleció el testador en 8 de Julio de dicho año, en 12 de Diciembre siguiente estableció demandado José Ferrando y Sendra, en la que, alegando que en los capítulos matrimoniales de sus padres se habían estos obligado á nombrar por herederos de sus bienes á algún hijo de aquel matrimonio con preferencia á los de cualquier otro, y en caso de existir hijos ó hijas del primero á preferir los varones á las hembras; y que á pesar de ello su citado padre en su testamento había nombrado heredera universal á su hija María, institución que por lo tanto debía tenerse por inválida, por ser doctrina de los autores catalanes que las promesas de heredar á los hijos que hacen los esposos en sus capítulos matrimoniales, tienen fuerza de hereditamientos, pidió se declarase nulo el citado testamento en el indicado extremo, y válido el hereditamiento hecho por sus padres en los capítulos matrimoniales; adjudicándole en su consecuencia la herencia, y condenando á los demandados á dimitir la restitución de frutos y sin perjuicio de sus legítimos derechos y los de los demás hermanos;

Resultando que Juan Escoda y su mujer María Ferrando impugnaron la demanda porque los efectos de la institución de heredera hecha á favor de María Ferrando no se oponía á la cláusula de las capitulaciones matrimoniales, puesto que el llamamiento consistía en ella solo había de tener lugar en el caso de concurrencia de cuatro hijos de distintos matrimonios, porque el hereditamiento relativo solo tenía por objeto que los hijos del primero no quedasen pospuestos á los del segundo; de modo que no habiendo sucesión de ningún enlace posterior podían libremente los sujetos enajenar y aun donar sus bienes sin que estuvieran sujetos á llamamientos que habían hecho depender de una condición que no se había realizado, existiendo á mayor abundamiento la reserva por parte de los padres en otorgar testamento guardándose lo que en el ordenara;

Resultando que desistiendo la demanda por la sentencia que en 25 de Abril de 1863 dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona revocando la del Juez de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas la doctrina sentada por este Supremo Tribunal en las sentencias de 23 de Abril de 1838, 23 de Marzo de 1861 y las leyes 1.ª Digesto De pactis, l.ª 4.ª, libro 1.º de la Novísima Recopilación; 1.ª Digesto De confessa, l.ª 4.ª, tit. 13, lib. 2.º y 13, lib. 2.º de la Partida 3.ª, 31, 67 y 114 Digesto De regulis juris, l.ª 19 De verborum significatione, y 80 De verborum obliq. quibus, en todas las que se establece como regla jurídica, no solo la irrevocabilidad de lo estipulado en capitulaciones matrimoniales, sino la validez del hereditamiento llamado relativo, declarado equivalente á una institución absoluta;

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Manuel José de Posadillo;

Considerando que según fuera de Cataluña, cuando se establece un hereditamiento relativo en capitulaciones matrimoniales, el pacto de dar preferencia á los varones sobre las hembras en todo evento equivale á una institución de heredero absoluto, á menos que los otorgantes no se hayan reservado la facultad de variarlo;

Considerando que en las capitulaciones celebradas en 22 de Marzo de 1812 se reservó José Ferrando y Martí aquella facultad para el caso de hacer testamento; de cuya facultad hizo uso instituyendo heredera á su hija la demandada, en el que otorgó en 20 de Enero de 1839;

Considerando, como consecuencia de lo expuesto, que la sentencia de la Sala albiendo á la demandada y á su marido no ha infringido las leyes del Digesto y doctrinas de este Tribunal que se citan en el recurso; puesto que la infracción se funda en suponer que la institución del hereditamiento ha sido absoluta, cuando en el caso de autos ha sido condicional en virtud de la reserva que contienen las capitulaciones;

Y considerando que las leyes de Partida que igualmente se citan como infringidas no son aplicables al presente caso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por José Ferrando y Sendra, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta E insertará en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Joaquín de Palma y Yñusa.—Pablo Jimenez de Palau.—Guillermo Rojo de Norzagay.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideman.—Manuel José de Posadillo.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Manuel José de Posadillo, Ministro de la Sala primera, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 22 de Febrero de 1865.—Juan de Dios Rubio.

SUSCRIPCION PARA ALIVIAN LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA.

Nombre	Rs. cént.
D. Gregorio Labrador	8
D. Tomás Otero	4
D. Pedro Rodríguez	8,96
Doña María García Aranz	3,06
D. Juan Mena	4
D. Rufino Rodríguez	4
D. Cito Rodríguez	8,72
Otros vecinos cuyos donativos individuales no exceden de 2 rs.	39,23
<b>Total</b>	<b>79,97</b>

Por ser cantidades insignificantes las recaudadas entre la mayor parte de los vecinos, no se especifican individualmente y se hace en globo.

Diez celemines de grano recogidos entre la mayor parte de los vecinos, los cuales son reducidos á metálico, importan:

Por id. de id. en metálico	Rs. cént.
	23,75
	14,75
<b>Total</b>	<b>38,50</b>

El Cura párroco

Nombre	Rs. cént.
D. Quintín Ansótegui, Alcalde	40
D. Gaspar Arnaiz	4
D. Mariano Nuñez	6
D. Gregorio Arnaiz	4
Doña Teresa Gonzalez	2,75
D. Gregorio Pérez	2,75
D. Francisco Martínez	4,39,34
D. Marcos Rodrigo	2,75
D. Máximo Nuñez	2,75
D. Quintín Torres	2,75
D. Vicente Torres	2,75
D. Santos Robledo	12,75
D. Manuel Varrío	2,75
D. Pedro Arnaiz	2,75
D. Rosendo Nuñez	2,75
D. Leandro Arce	2,75

Nombre	Rs. cént.
D. Pedro Bengoa	5,50
D. Gregorio Ruiz	2,75
D. Agapito Ruiz	2,75
D. Valerio Martínez	5,50
Doña Gila Ruiz	8
D. Mariano Arnaiz	2,75
D. Casimiro Arnaiz	2,75
D. Pedro Delgado	2,75
Doña Tomasa Delgado	2,75
D. Celestino Torres	5,50
D. Bruno Palacios	2,75
D. Basilio del Olmo	17,75
D. Serafín Ruiz	2,75
D. Leon Arnaiz	4,06
D. Cecilio Palacios	2,75
D. Epifanio Torres	2,75
D. Diego Arnaiz	5,50
D. Estuquio Robledo	5,56
D. Santiago Varrío	2,75
D. Gabriel Saez	2,75
D. Santos Palacios	2,75
D. Andrés Palacios	2,75
D. José Ruiz	2,75
D. Juan Fuentes	2,75
D. Mario Rojo	2,75
D. Dionisio Lozano	13,75
Doña Margarita Gomez	2,75
D. Martín Torres	2,75
D. Tomás Martínez	2,75
Varios vecinos cuyos donativos individuales no exceden de 2 rs.	35,91
<b>Total</b>	<b>332,75</b>

Nombre	Rs. cént.
D. Ramon Busco, Cura párroco	20
D. Mateo Cano, id. id.	12
D. Pio Fernandez, Cura jubilado	10
D. Tomás Fernandez, sirviente esclaustrado	10
D. Casto Goñi, Alcalde	10
D. Vicente Pozo, Regidor	20
D. Cándido Torrecilla, vecino	10
D. Andrés Morano, id.	8
D. Francisco Marroquin, Secretario de Ayuntamiento	8
D. Estéban Moreno, vecino	6
D. Pedro Caño y Carcano, id.	6
D. Pablo Pozo, id.	4
D. Pedro Cirreano, Regidor	4
D. Vicente Goñi, id.	4
D. Francisco Pozo, id.	4
D. Francisco Pozo, vecino	4
D. Lorenzo Cano y otros en especie, reducido á dinero	40
Varios vecinos cuyos donativos individuales no exceden de 2 rs.	49,31
<b>Total</b>	<b>229,32</b>

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado de las marcas cuya propiedad han solicitado los dueños de fábricas que á continuación se expresan, el cual se publica con arreglo á lo dispuesto por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Nombre del solicitante	Descripcion de la marca	Objeto á que se aplica	Punto en que se halla situada la fábrica	Provincia á que corresponde
D. Francisco Navarro y Gomez	Una mula sin aparejo, con las riendas sueltas, galopando.	Acubiertas de papeles para fumar.	Alcoy	Alicante.
D. Antonio Matarredona y Perez	Un hombre vestido á la andaluz y con sombrero chambergo, que lleva una manta sobre el hombro derecho, amenaza á una fiera con un puñal.	A id. id.	Idem.	Idem.
D. Evaristo Moltó y Valor	Un pais, y en primer término una torre cuadrangular que remata en un templete.	A id. id.	Idem.	Idem.
D. Santiago Boronat y Girónés	Una cúpula con dibujo á casetones, sostenida por un edificio con doble fila de ventanas. Debajo una flor de lis.	A id. id.	Idem.	Idem.
D. Camilo Gisbert y Terol	Sobre un pedestal cuadrangular una estatua de pie vestida á la española del siglo XVI. Debajo dice: Cervantes.	A id. id.	Idem.	Idem.
D. Blas Vilaplana y Andrés	Parte de una darsena cerrada con malleones, en la cual se ven flotar un laud y una lanchar, en el fondo edificios, y á lo lejos una eminencia coronada por un castillo. Debajo se lee: Vista del arsenal de Cartagena.	A id. id.	Idem.	Idem.
D. Antonio Pastor y Andrés	La misma marca con un adorno caprichoso.	A id. id. de resmas.	Idem.	Idem.
D. Antonio Pastor y Andrés	Entre unas ramas en que remata un adorno de capricho, pende un ramo con tres frutas. Encima dice en una faja: Los pimientos.	A id. de libritos de fumar.	Bañeras	Idem.
D. José Sanchez Ocaña	Una estatua ecuestre, vista de perfil, sobre un pedestal colocado encima de una fuente. Debajo se lee: Felipe IV el Grande.	A id. id.	Caravaca	Murcia.

En cumplimiento del citado Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de dichas marcas deberán presentarlas en el Real Instituto Industrial dentro del término de 30 días, á contar desde el día de esta publicación en la GACETA.

Madrid 5 de Febrero de 1865.—El Director general, Juan Valera.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública. NUMERO 175.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Número de orden	Corporaciones	Importe de las relaciones
23348	Ayuntamiento de Huelga	6.400
23349	Idem de Logrosan	4.017,43
23350	Idem de Madroñera	10.466,63
23351	Idem de Madrigalajo	17.618,39
23352	Idem de Matagorda	293,86
23353	Idem de Montánchez	4.512,12
23354	Idem de Navas del Madroño	12.268,67
23355	Idem de Oliva de Plasencia	875,22
23356	Idem de Pedroso	7.273,26
23357	Idem de Palomero	658,14
23358	Idem de Peraleja de San Roman	256,67
23359	Idem de Perales	4.754,66
23360	Idem de Plasencia	103,18
23361	Idem de Puente del Arzobispo	4.936
23362	Idem de Riobolbos	2.773,86
23363	Idem de San Martín de Trebejo	4.600
23364	Idem de Sesmo de Trujillo	1.456,14
23365	Idem de Tornavacas	20.353,68
23366	Idem de Torrecilla de la Tiesa	321,06
23367	Idem de Torremoncha	1.480,67
23368	Idem de Trujillo	21.788,91
23369	Idem de Valencia de Alcántara	10.266,67
23370	Idem de Zarza de Granadilla	4.771

MES DE FEBRERO.

Burgos.

Número de orden	Corporaciones	Importe de las relaciones
23371	Ayuntamiento de Frias	420,93
23372	Idem de Lomas	38,67

Caceres.

Número de orden	Corporaciones	Importe de las relaciones
23373	Ayuntamiento de Ahigal	389,32
23374	Idem de Aldea Centenera	5.907,18
23375	Idem de Aldea del Obispo	11.848,02
23376	Idem de Aldeanueva del Camino	4.629,34
23377	Idem de Aliseda	3.389,30
23378	Idem de Arco	4.160
23379	Idem de Arroyo del Puerco	4.431,12
23380	Idem de Arroyo molino de Montánchez	10.027,42
23381	Idem de Brozas	18.790,14
23382	Idem de Cabañas	387,40
23383	Idem de Cabeza	2.737,92
23384	Idem de Cáceres	34.419,98
23385	Idem de Campo (villa)	2.191
23386	Idem de Casar de Cáceres	6.537,06
23387	Idem de Casas de Don Gomez	1.459,12
23388	Idem de Casa de Millan	4.349,34
23389	Idem de Casa Tejada	26.666,67
23390	Idem de Cumbre	7.106,32
23391	Idem de Deleitosa	9.253,69
23392	Idem de Escorial	320,54
23393	Idem de Estorninos	4.627,20
23394	Idem de Galisteo	13.504,70
23395	Idem de Granadilla	1.123,40
23396	Idem de Hinojal	5.647,44
23397	Idem de Holguera	3.112,34

Número de orden	Corporaciones	Importe de las relaciones
23396	Ayuntamiento de Madroñera	14.505,91
23397	Idem de Mesas de Ibor	4.600
23398	Idem de Montánchez	1.941,21
23399	Idem de Moraleja	45.872
23400	Idem de Navalnormal de la Matilla	5.360
23401	Idem de Peraleja de San Roman	3.106,60
23402</		

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Pedro de Solís Ramos, Escribano principal de Guerra de la Capitanía general de Castilla la Vieja...

D. José María Clavero y Genis, Escribano mayor del Juzgado de la Comandancia de Marina del tercio naval de Cádiz.

D. Manuel de Solís y Arias, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En virtud de providencia del Sr. D. Ricardo Chacon, Juez togado de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital...

Madrid 23 de Diciembre de 1864.—Reyter. 3777

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—Se ha publicado el núm. 417 del periódico titulado La Violeta...

Los dos reclamos, apólogo, por Fernán Caballero.—La plegaria, poesía, por Doña Ángela Grassi.—El cuante de Coradino...

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada...

Juzgado de Marina.—En virtud de providencia del Excmo. Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada...

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

MANUAL DEL BANQUERO, DEL AGENTE DE Bolsa y del Corredor de cambios...

NOMENCLATORIOS PARTICULARES CORRESPONDIENTES A LAS PROVINCIAS DE AVILA, ALBACETE, ALICANTE...

Los enfermos de las epidemias de invierno han sido las reinantes: muchos corizas, catarros de todas especies...

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3754

D. José María Clavero y Genis, Escribano Mayor de Marina del tercio naval y provincia de Cádiz.

Por providencia del Juzgado, dictada en esta fecha por ante mí el Sr. Jefe de la Comandancia de Marina...

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3754

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

Madrid 13 de Febrero de 1865.—José del Peral y Gonzalez. 3753

anuncio en la GACETA; advirtiéndose que para su provision se tendrán presentes las prescripciones de la ley de 8 de Enero de 1845...

Gobierno de la provincia de Orense.

El día 2 del próximo mes de Abril tendrá efecto en el despacho de este Gobierno civil la subasta pública en la impresión del Boletín de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado...

Para presentarse como licitador a la subasta hay que consignar 500 rs. en metálico en la Tesorería de la provincia...

Orense 20 de Febrero de 1865.—Luciano G. Quiñones. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha... de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado...

El Ayuntamiento constitucional de Vímianzo en el partido de Corubión, provincia de la Coruña...

El Ayuntamiento constitucional de Vímianzo en el partido de Corubión, provincia de la Coruña...

Gobierno de la provincia de Alicante.

Este Gobierno ha señalado el día 9 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados a la conservación de la carretera provincial de esta capital a San Vicente.

Este depósito se hará en la Tesorería de esta provincia, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haberlo verificado.

Alicante 22 de Febrero de 1865.—José Francés de Alaiza. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Alicante con fecha... de..., y los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera vecinal de Alicante a San Vicente...

Alicante 22 de Febrero de 1865.—José Francés de Alaiza. Modelo de proposición.

Gobierno de la provincia de Castellón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Traiguera dotada con el sueldo de 3.000 rs.

Castellón 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Julian de Nocedal. 3951-3

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de Inca se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Su dotación consiste en 5.500 rs. vn. anuales...

Huesca 18 de Febrero de 1865.—Fernando Lozano. 3947-3

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarol, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Sevilla 18 de Febrero de 1865.—Fernando Lozano. 3947-3

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano con la dotación por ahora de 3.000 rs. en vez de los 4.000 que señala el reglamento de 9 de Noviembre de 1864...

Morata de Tajuña 17 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Agustín García Gutiérrez. 3918

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El partido de Médico-Cirujano titular de esta villa de Pozuelo del Rey, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares...

Pozuelo del Rey 6 de Febrero de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Sanz. 3919

Alcaldía constitucional de Coin.

Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa...

Coin 12 de Febrero de 1865.—El Alcalde, José Reina Zayas. 3952-3

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

El día 21 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia...

Salamanca 18 de Febrero de 1865.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y demás requisitos para las obras que han de anexionarse a la oficina de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia...

Salamanca 18 de Febrero de 1865.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón. Modelo de proposición.

Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 26 de Febrero de 1865, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

Table with columns: INGRESOS, Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª, Plazuela de San Millán, Calle de Fuencarral, Sección 6.ª, TOTALES.

Table with columns: REINTEGROS, Plazuela de las Descalzas, Sección 1.ª, TOTALES.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Este Gobierno ha señalado el día 9 de Marzo próximo, a las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales destinados a la conservación de la carretera provincial de esta capital a San Vicente.

Este depósito se hará en la Tesorería de esta provincia, debiendo acompañar al pliego de proposición el documento que acredite haberlo verificado.

Alicante 22 de Febrero de 1865.—José Francés de Alaiza. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Alicante con fecha... de..., y los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera vecinal de Alicante a San Vicente...

Alicante 22 de Febrero de 1865.—José Francés de Alaiza. Modelo de proposición.

Gobierno de la provincia de Castellón.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Traiguera dotada con el sueldo de 3.000 rs.

Castellón 7 de Febrero de 1865.—El Gobernador, Julian de Nocedal. 3951-3

Gobierno de la provincia de Huesca.

La Secretaría del Ayuntamiento de Inca se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Su dotación consiste en 5.500 rs. vn. anuales...

Huesca 18 de Febrero de 1865.—Fernando Lozano. 3947-3

Gobierno de la provincia de Sevilla.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Peñarol, dotada con el sueldo anual de 4.400 rs.

Sevilla 18 de Febrero de 1865.—Fernando Lozano. 3947-3

Alcaldía constitucional de Morata de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano con la dotación por ahora de 3.000 rs. en vez de los 4.000 que señala el reglamento de 9 de Noviembre de 1864...

Morata de Tajuña 17 de Febrero de 1865.—El Alcalde, Agustín García Gutiérrez. 3918

Alcaldía constitucional de Pozuelo del Rey.

El partido de Médico-Cirujano titular de esta villa de Pozuelo del Rey, provincia de Madrid, partido judicial de Alcalá de Henares...

Pozuelo del Rey 6 de Febrero de 1865.—El Teniente Alcalde, Francisco Sanz. 3919

Alcaldía constitucional de Coin.

Por dimisión del que la obtiene se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa...

Coin 12 de Febrero de 1865.—El Alcalde, José Reina Zayas. 3952-3

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Salamanca.

El día 21 de Marzo próximo, y hora de las doce de la mañana, y bajo la presidencia del Sr. Gobernador de la provincia...

Salamanca 18 de Febrero de 1865.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón. Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones y demás requisitos para las obras que han de anexionarse a la oficina de la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia...

Salamanca 18 de Febrero de 1865.—El Tesorero, Francisco Alonso Barón. Modelo de proposición.

Número de las liquidaciones. Nombres de los acreedores. Importe del crédito.

Table with columns: DIÓCESIS DE ASTORGA, D. Antonio Arias, D. José Alonso Prada, D. Pedro Clemente, D. Francisco Casares, D. Agustín Domínguez, D. Cristóbal Espino, D. José Bernado Félix, D. Juan Gutiérrez, D. José Gárate, D. José Mate, D. Antonio del Otero, D. Francisco Romero, D. José Tojo.

Table with columns: DIÓCESIS DE BARCELONA, D. Felipe Miralada, D. Jacinto Marcé, D. José Planas, D. José Prat, D. Jerónimo Puente, D. José Rivas, D. Pablo Recolons, D. Antonio Serrat, D. Tomás Vilá.

Table with columns: Búrgos, D. Tomás Liñero, D. Pablo Lopez, D. Lucas Martínez, D. Andrés Marroquín, D. Eusebio Martínez, D. Manuel Montes, D. José Martínez, D. Francisco Munilla, D. Juan Martínez, D. Félix Moral Revenga, D. Antonio Martínez, D. Ángel Marcos del Río, D. Inocencio Oca, D. Eugenio Paredes, D. Jerónimo Puente, D. Pablo Pascual, D. Gabriel Ramírez, D. Juan Ramírez, D. Francisco Rabajo, D. José Sanz de Ayo, D. Juan Tenuño, D. Julián Villalain, D. Manuel Villuela, D. Feliciano del Val.

Table with columns: Carriaga, D. Vicente Díaz, D. Antonio García, D. Juan Gomez, D. Pedro Lechaux, D. José Perez Muelas, D. Luis Palencia.

Table with columns: Calahorra, D. Isidoro Albaina, D. Pedro Matias Abecia, D. Cayetano Amador, D. Tomás Armentia, D. Lucas Armentia, D. Gregorio Aguiló, D. Joaquín Aguiló, D. Agustín Argote, D. Manuel Barrio, D. Domingo Berroci.

Table with columns: Provincia de Cádiz, D. Juan Galán y Jimenez, Doña Juana Guino, D. Antonio Martín Cabeza, D. Marcelo Magaña, D. Manuel María Nieto, D. Carlos Ravel.

Table with columns: Madrid, D. Francisco Juarez.

CENTRO DE GUERRA.

Table with columns: Excmo. Sr. D. Rafael Sempere.

Cádiz.

Table with columns: D. Antonio Amador, D. José Borres, D. Güi Benicadad, D. Francisco Cano García, D. Antonio Castillo, D. José Espinosa, D. Sebastián García de Villegas, Doña María de los Dolores Gonzalez, D. Juan José García, D. Francisco Guerrero, D. Diego Hernandez, D. Lázaro Larraga, Doña María Africa Llador ó Liedé, D. Antonio Llador ó Liedé, D. José Mesa, D. Juan de Matas Cevallos, D. José Morilla, D. Miguel Marcos, D. José María Mendez, Doña María Mesa, Doña María del Carmen Mendez, Doña María del Carmen Martos, D. José Marselles, D. José Mesa segundo, D. Antonio Navarro, Doña Josefina Poeta, D. Francisco de Paula Perez, Doña Clara Pico, D. José María Perez, D. José Prast, Doña María Africa Quevedo, Doña Micaela Quintana, D. José Sanchez Dorado, D. Pedro Saverda, Doña Feliciano Sanguineto y Bas, Doña Teresa Sanchez Benítez, Doña Catalina Solís, Doña Magdalena Sicardo, Doña María Concepcion Vargas Machena, Doña Jaqueta Uldrejencia.

Madrid 20 de Enero de 1865.—Angel F. de Heredia.—V. V.—Barzanallana.

SANTOS DEL DIA.

San Baldomero, confesor, y San Leandro, Obispo.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Febrero de 1865.

Table with columns: HORAS, Barómetro reducido a 0º en milímetros, TEMPERATURA EN GRADOS, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Temperatura máxima del día... 9,6 12,0

Temperatura mínima del día... -1,4 -1,3

Evaporación en las 24 horas... 3,6 milímetros.

Lluvia en id. id. id. id. id.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun las partes recibidas ayer ha llovido en Vitoria.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

DIRECCION DE OPERACIONES Y OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 26 DE FEBRERO DE 1865.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 22 de Febrero de 1865 a las ocho de la mañana.

Table with columns: LOCALIDADES, Barómetro en milímetros al nivel del mar, Temperatura en grados centígrados, Dirección del viento, ESTADO DEL CIELO.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.

De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

2.776 arrobas de trigo. 1.807 idem de cebada. 11.314 idem de carbon.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with columns: ARTICULOS, Precio máximo, Precio mínimo, Precio medio.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 77 de abono.—Laurecia Borgia. Segundo baile de máscara.—El martes 28 de Febrero comenzando a las doce de la noche y terminando a las seis de la mañana.